

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, para resolver el recurso de **queja por apelación denegada** interpuesto por el Sr. Defensor oficial Dr. Estanislao Carricart , **en Causa Nro. PI04-12473-2018 del Juzgado de Ejecución Penal de Junín: "ARCE, Hernán s/Incidente de libertad condicional y salidas transitorias"**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:-

Vienen los autos a esta instancia, a tenor del art. 433 del C.P.P. en queja, interpuesta por el Sr. Defensor oficial, Dr. Estanislao Carricart contra la resolución del Sr. Juez de Ejecución Penal Dr. Silvio Galdeano de fecha 20/08/2020 por la que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la resolución que deniega el inicio del trámite de libertad condicional y salidas transitorias en subsidio de fecha 19/07/2021, en favor del condenado Hernán Arce.-

Esgrime el quejoso manifiesta arbitrariedad en la decisión del magistrado de Ejecución al declarar inadmisibile la interposición del recurso de apelación, inhabilitando así el tratamiento por esta Alzada de los agravios patentizados contra una resolución que su parte considera contraria a derecho -de fecha 19/07/2021-; lo que constituye la obstrucción al legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio y acceso al doble conforme de su asistido, ello, con fundamentos meramente aparentes.-

Señala que el Juez de la instancia anterior declaró inadmisibile el reciente recurso de apelación interpuesto, con sustento en el principio de preclusión, al entender -erradamente- que este mismo planteo

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ya había sido analizado y dirimido por él mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2021, por lo que, encontrándose alcanzado por la cosa juzgada impediría habilitar la vía recursiva.

Refiere el defensor que en aquella ocasión, el mismo magistrado rechazó la posibilidad de acceder a los beneficios que hacen a la progresividad del cumplimiento de la pena en favor de Arce, por dos razones; una porque consideró que no auspiciaba la soltura el contenido del informe criminológico del SPB y la otra, por considerar que le estaba vedada cualquier chance liberatoria previa al agotamiento de la pena, en función de las restricciones que el art. 100 de la Ley 12.256 impone al tipo de delito por el cual resultara condenado; afirmando ahora que estando firme dicha decisión y sin objeción alguna por el Tribunal Ad Quem (resolución de fecha 31 de marzo de 2021); ello constituye valladar insalvable para habilitar la vía recursiva intentada.-

El Dr. Carricart afirma que los argumentos explicitados por el A quo para rechazar el tratamiento del recurso de apelación interpuesto para que reciba adecuado tratamiento el nuevo pedido de libertad condicional y salidas transitorias solicitados en favor de Arce, son claramente arbitrarios, ya que tergiversan la respuesta que entonces diera la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dptal. y que se invoca para dar una aparente respuesta al legítimo planteo de su parte.

Sostiene que este Cuerpo no alcanzó a expedirse en relación a este requisito legal obstativo, que a entender del Juez de Ejecución impedirían la libertad condicional y/o las salidas transitorias de Arce, cuando incluso en contraposición, es doctrina judicial consolidada ya de nuestra Cámara Dptal. sobre este tópico, que es inconstitucionalidad la veda que preceptúa el art. 100 de la Ley de Ejecución de la PBA (conf. autos "Cabaña, Gerardo s/Incidente de Salidas Transitorias" , "Diaz, Marcos Antonio s/Salidas Transitorias" y "Ferreyra Oregón", entre otros), agregando que el caso "Ferreyra Oregón" citado antes, que se trata del consorte de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

causa de Arce, se le concedió en un principio las salidas transitorias y posteriormente la libertad condicional, sin que haya sido un impedimento lo establecido por el art. 100 de la Ley 12.256.-

Sostiene que ambos internos estuvieron involucrados en el mismo caso, cometieron el mismo delito, fueron condenados a la misma pena, pero Ferreyra Oregón ya se encuentra en libertad, desde que en el mes de julio de 2020 le concedieran las salidas a prueba y fines del mes de febrero pasado -con tres salidas a prueba efectivizadas, se le otorgara la libertad condicional, mientras que al interno Arce no sólo no se le concedió ningún beneficio, sino que se le impide acceder a un nuevo pedido; circunstancia que hace ostensible la violación al principio constitucional de igualdad ante la ley (conf. art. 16 CN), aceptando un proceso diferente o paralelo de ejecución de la pena privativa de libertad para dos personas en idénticas circunstancias, lo que incompatible con el diseño constitucional.

Por todos esos argumentos, reitera la absoluta arbitrariedad en la posición que asume el Juez de Ejecución en este caso, cuando impide directamente el tratamiento del recurso que fuera interpuesto en tiempo y forma, con el objeto que reciba adecuado tratamiento; solicitando se haga lugar a la queja, y por ende, se declare admisible la interposición del recurso de apelación oportunamente deducido por la Defensa -en fecha 2 de agosto del año 2021- contra la resolución del Juzgado de Ejecución N° 1 de Junín de fecha 19/07/2021.-

Por lo que, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I.- ¿Es admisible el recurso intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Gabriela JURE dijo:

Vienen los autos a esta instancia en queja interpuesta por el Sr. Defensor oficial, Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución del Sr. Juez de Ejecución Penal por el que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del condenado Hernán Arce.-

Visto las actuaciones, y en virtud de lo previsto por el art. 433 2º párrafo del C.P.P., estimo que la queja ha sido interpuesta en término.-

Por lo expuesto, en relación al primer planteo, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, y por los mismos fundamentos, los Señores Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En tarea, analizadas las constancias obrantes en el incidente digital, los argumentos expuestos por el recurrente y la resolución atacada; entiendo asiste razón a la Defensa, tornando procedente la queja articulada.-

El Juez de ejecución al realizar el primer juicio de admisibilidad del recurso de apelación lo denegó sosteniendo: "*(...) en tren de realizar el juicio de admisibilidad respecto a la medida impugnativa intentada por la defensa técnica del condenado de autos, encuentro que la misma deviene inadmisibile por estricta aplicación del principio de preclusión, dado que pretende subvertir los efectos de la cosa juzgada sobre una cuestión ya planteada, analizada y dirimida por esta judicatura el día 22/02/2021, esto es la imposibilidad de acceder tanto al régimen de Libertad Condicional como de Salidas Transitorias por parte de Arce, atendiendo al tipo de delito por el que fue condenado, decisorio que, respecto a dicha cuestión, no mereció objeción alguna por parte del tribunal revisor al emitir*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

su pronunciamiento en fecha 31/03/2021, hoy firme." (sic), argumentos que constituyen una fundamentación sólo aparente, que impide el acceso al doble conforme y afecta el derecho de defensa del imputado.-

El magistrado yerra en sus fundamentos, al otorgar a la resolución de éste cuerpo de fecha 31/03/2021 en el marco de la causa N° 6393-2021 un alcance y contenido que no se condice con el desarrollo argumental de dicha pieza procesal ni con su contenido.-

En esa oportunidad el cuerpo que integro confirmó la resolución denegatoria del pedido de Arce respecto tanto a las salidas transitorias como a la libertad condicional, *luego de un pormenorizado análisis del contenido del legajo penitenciario del interno y su evolución en el régimen de progresividad de la pena;* pero de manera alguna avaló la negativa sustentada en el valladar legal del art. 100 de la ley 12.256 y art. 14 del C.P, tal y cómo lo refiere el sentenciante.

Tampoco resulta ajustado a derecho el alcance otorgado a la cosa juzgada por el magistrado de primera instancia en la materia; en tanto nos encontramos en el ámbito de ejecución de la pena impuesta a un ciudadano, cuyas normas vigentes tanto a nivel nacional y provincial, a tenor de las leyes N° 24.660 y 12.256 respectivamente se hallan reguladas por el principio de progresividad de la pena impuesta.

La vigencia de este principio prevalece en el espíritu de los institutos que ambas normativas contemplan, establecidos en miras a la futura reinserción social del penado en el mundo libre, con beneficios externatorios de diversa índole, sujetos a previa autorización judicial a los que podrá acceder el penado, de acuerdo a una serie de parámetros objetivos a los que se encuentre sometido en el derrotero de su condena.-

La negativa a uno de ellos, ergo la libertad asistida y/o las salidas transitorias y/o la libertad condicional, por no haber alcanzado aún los estándares necesarios, en miras a la resocialización futura no implica la imposibilidad de reeditar los planteos.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En tal sentido, el argumento de la preclusión sostenido por el magistrado de ejecución desoye la esencia misma de las leyes aplicables, y se constituye en un argumento sólo aparente, convirtiendo en arbitraria la denegatoria al recurso de apelación sobre tales bases. Es por ello que la queja articulada deviene procedente.-

A mayor abundamiento, resulta criterio sentado recientemente por este Cuerpo en causa N° 6602-2021, lo sosteniendo en causa N° 5731 "Cabaña", sobre este tópico: (...) " Este derecho a la esperanza, elaborado para los casos de prisión perpetua y de muy larga duración, resulta aplicable para los delitos contemplados en los arts. 14, segundo supuesto, CP y 56 bis, ley 24.660, por las escalas penales que prevén. Es que más allá de que los Estados pueden tomar medidas para proteger a sus ciudadanos (como buscó hacerlo el legislador argentino de 2004), e incluso establecer penas de duración indeterminada aceptadas en el sistema europeo, hay acuerdo en que una forma tal de privación de la libertad *"...es absolutamente incompatible con el principio de resocialización y que representa una pena inhumana (contraria al art. 3 CEDH) si no se da al recluso un horizonte de liberación..."*. En función de esta premisa, la jurisprudencia europea sobre derechos humanos ha buscado conciliar los elementos retributivos de la pena con los fines preventivos especiales positivos y negativos que se le asignan. De esta manera *"...cuando se haya cumplido el elemento de castigo de la condena el recluso sólo podrá seguir siendo privado de libertad en función de su peligrosidad (art. 3 CEDH). Como la circunstancia de la peligrosidad es cambiante es necesario que existe la posibilidad de que se revise para comprobar si se ha reducido, y que ya no fuera necesario mantener al sujeto en prisión (...)* A manera de conclusión sobre este punto, se puede afirmar que incluso en los sistemas que reconocen la posibilidad de establecer penas de larga duración, en algún momento, el interno debe tener la posibilidad de recuperar su libertad anticipadamente sobre la base de la revisión objetiva de su situación. No se trata de que deba tener un

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

egreso anticipado antes de agotar la pena, sino que pueda acceder a esa posibilidad sobre la base de su esfuerzo." (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 CCC 381/2010/1/CNC1 Reg. n° 1049/2016). Por todo lo expuesto precedentemente y en el marco de tales lineamientos, se advierte como configurado en el decisorio el vicio de omisión de tratamiento de cuestiones planteadas por la defensa de Cabaña para denegarle las salidas transitorias con una aplicación mecánica de las normas que el Señor Juez de Ejecución entiende aplicables (art. 56 bis, inciso 4, ley 24660), omitiendo realizar el pertinente control convencional respecto de las mandas que hacen a la ejecución de la pena privativa de libertad, especialmente en cuanto a la reinserción social (arts. 5.6, C.A.D.H.; 10.3, P.I.D.C.P.; 75, inc. 22, C.N.; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 56; y art. 1, ley 24660) y progresividad del régimen penitenciario (art. 6, ley 24660) que tiene derecho a gozar todo interno conforme los principios de igualdad ante la ley y dignidad de las personas (arts. 16, C.N.; 7 y 8, Const. Prov.)". (sic) el subrayado me pertenece.

En razón de ello, surge manifiesto que la resolución del Sr. Juez de ejecución no ha contemplado las reglas del debido proceso, derecho de defensa en juicio y doble conforme, toda vez que los argumentos expuestos para denegar el acceso al recurso de apelación de la defensa resultan de una fundamentación sólo aparente que invalidan la resolución en tal sentido.-

Por lo expuesto, voto por la negativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

es:

Declarar admisible la queja intentada.-

Hacer lugar a la queja en tratamiento y por ende, revocar la resolución del Sr. Juez de Ejecución Penal de fecha 20 de agosto del año 2021, en cuanto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en fecha 2 de agosto del año 2021, debiendo remitirse las actuaciones a la instancia de origen a sus efectos.- (art. 18 C.N.; arts. 433 segundo párrafo, 439 y ccs. del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N

I.-) Declarar admisible la queja intentada por la Defensa oficial art. 433 del C.P.P.

II.-) Hacer lugar a la queja en tratamiento y por ende, revocar la resolución del Sr. Juez de Ejecución Penal de fecha 20 de agosto del año 2021, en cuanto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en fecha 2 de agosto del año 2021, debiendo remitirse las actuaciones a la instancia de origen a sus efectos.- (art. 18 C.N.; arts. 433 segundo párrafo, 439 y ccs. del C.P.P.).-

III.-)Regístrese. Notifíquese electrónicamente a la Defensa Oficial ECARRICART@MPBA.GOV.AR y a la Fiscalía General MGOMEZ@MPBA.GOV.AR. Remítase electrónicamente copia de la presente para su agregación a la causa principal al Juzgado de origen, a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado. Oportunamente, archívese.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/09/2021 13:59:12 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2021 13:59:38 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2021 14:00:35 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2021 14:01:55 - SANTORO Marcela Alejandra -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



236202091000926047

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 06/09/2021 14:03:32 hs.
bajo el número RR-27-2021 por SANTORO MARCELA.